



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN PÉREZ

SUJETO OBLIGADO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3148/2016

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3148/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Contraloría General del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0115000204516, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito el informe de actividades que realiza la LIC. ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR en la Contraloría interna de la PGJDF de la fecha que tomo posesión del cargo de DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION a Septiembre de 2016, esto de acuerdo a los Objetivos y funciones del perfil de puesto publicado en el portal de transparencia de la Contraloría General, los cuales menciono a continuación:

Objetivo 1: Dirigir el inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos disciplinarios, incoados en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de constatar que se efectúen conforme a la normatividad de la materia.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

1. Coordinar y determinar el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios en estricta observancia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales vigentes y aplicables.

2. Determinar con estricto apego a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales vigentes y aplicables, los proyectos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de resolución, acuerdos y demás determinaciones que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios.



3. Coordinar el desahogo de audiencias de ley, previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto que se efectúen con estricto apego a derecho.

4. Dirigir conforme a la normatividad de la materia la admisión y desahogo de los medios probatorios durante los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

5. Determinar y autorizar los casos en que sea procedente la práctica de otras investigaciones y citatorios para otra u otras audiencias de ley, derivadas de la audiencia de ley inicial en la que se advierta que no se cuentan con elementos suficientes para resolver o existan nuevos elementos que impliquen responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos.

6. Determinar las conductas u omisiones cometidas por servidores públicos que puedan ser constitutivas de algún delito y proponer a la Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades dar vista a la Fiscalía correspondiente.

7. Determinar con el Titular de la Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades los acuerdos, inicio de procedimiento administrativo disciplinario, substanciación y proyectos de resolución de procedimientos administrativos disciplinarios y demás funciones inherentes al área.

8. Coordinar la emisión y notificación de las resoluciones que se dicten dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los plazos previstos por la normatividad aplicable.

9. Coordinar las investigaciones, diligencias, actuaciones pertinentes y solicitudes de toda clase de información y documentación que resulten necesarios para la integración de los expedientes que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que se substancien.

Deseo la información en formatos abiertos y desglosado punto por punto (Word y/o Excel) y toda vez que el infomex no puede cargar este tipo de archivos, los pueden adjuntar en un archivo .ZIP que contenga la información que solicito todo esto de manera gratuita.

Para no interferir en mi derecho a la información, en caso de existir casos o expedientes que aún se encuentren en proceso omitir esta información y aclarar el motivo por el cual aún no se da resolución o conclusión.” (sic)

II. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"11074/2016 del siete de octubre de dos mil dieciséis, donde informó lo siguiente:



“ ...

*Al respecto, mediante oficio **CG/CIPGJ/1727512016** de fecha 6 de octubre de 2016, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia informó que el artículo 3 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere lo siguiente:*

"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la non-natividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley."

En ese tenor, informó que de la búsqueda exhaustiva en Sus bases de datos y archivos, no cuenta con información alguna que contenga las características señaladas por el peticionario.

...” (sic)

III. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

No es posible que fundamenten con un artículo que nada tiene que ver y en segunda indican que después de una búsqueda exhaustiva no cuentan con información, es como si me dijeran que la servidora pública ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR no trabajara , pues no cuentan con nada que compruebe que lleva a cabo su trabajo de manera adecuada

Opacidad en la Información

Y no veo un oficio dirigido a mi de manera directa simplemente el tramite es completamente inadecuado

Como es posible que el Lic. Jesus Ortega Garibaldi firme un oficio que no esta bien fundamentado y que se preste a cubrir la incompetencia de dicha servidora publica y en ese sentido exijo se me de la información requerida...” (sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53,



fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico, donde manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“... que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular, mediante el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1074/2016 de fecha 07 de octubre del año 2016, así como respuesta complementaria con número de oficio CGCDMX/UT/276/2016 de fecha 09 de Noviembre de 2016, mismos que fueron debidamente notificados.

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este ente obligado dio respuesta a la solicitud planteada.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y



forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa.

...

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es imperioso señalar que se confirma la atención brindada, mediante el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1074/2016 de fecha 07 de octubre del año 2016, así como respuesta complementaria con número de oficio CGCDMX/UT/276/2016 de fecha 09 de Noviembre de 2016, mismos que fueron debidamente notificados.

Al respecto, debe decirse que el "Acto Impugnado" en el Recurso de Revisión RR.SIP.3148/2016, interpuesto por el C. Juan Perez, con motivo de la Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con el número de folio 0115000204516, se hace consistir en lo siguiente:

"...No es posible que fundamenten con un artículo que nada tiene que ver y en segunda indican que después de una búsqueda exhaustiva no cuentan con información, es como si me dijeran que la servidora publica ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR no trabajara, pues no cuentan con nada que compruebe que lleva a cabo su trabajo de manera adecuada..." (sic)

Sobre el particular, debe decirse que contrario a lo que aduce el recurrente, la respuesta que le fue proporcionada se fundamentó adecuadamente en razón de que el precepto legal que se invoca, se encuentra relacionado con su petición como se precisará más adelante; en cuanto a sus manifestaciones posteriores, éste sólo hace una interpretación basada en una apreciación subjetiva, en la que considera respecto de que no se cuenta con "... nada que compruebe que lleva a cabo su trabajo de manera adecuada..." la C. Erika Alejandra Castil Aguilar; sin embargo, el requerimiento de la solicitud fue atendidos de manera puntual de conformidad con la información proporcionada por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, al ser el área que podría contar con la información solicitada por ser ésta Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrita la servidora pública cuya información era de su interés, esto es, el "Informe de actividades" que solicitó; ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

A mayor abundamiento, cabe formular las siguientes precisiones:



La peticionaria requirió que esta autoridad le proporcionara información y documentación relativa a:

"Solicito el informe de actividades que realiza la LIC. ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR en la Contraloría interna de la PGJDF de la fecha que tomo posesión del cargo de DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION a Septiembre de 2016..." (sic)

Para lo anterior, el peticionario hizo referencia al Perfil de puesto publicado en el portal de transparencia de la Contraloría General, referente al Objetivo 1 y las 9 Funciones que lo componen, las cuales se solicita se tengan por reproducidas a la letra en obvio de repeticiones innecesarias, siendo menester precisar que la única información requerida en la solicitud que nos ocupa consiste en un "Informe de actividades" de la C. Erika Alejandra Castil Aguilar.

Ahora bien, a fin de dar atención a dicha solicitud, la Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados remitió la misma a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia mediante oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1066/2016, de fecha 4 de octubre de 2016, atendiendo a que es ésta autoridad quien podría estar en condiciones de contar con información sobre un posible informe de actividades de la C. Erika Alejandra Castil Aguilar al encontrarse adscrita a esta unidad administrativa y estar subordinada a su Titular, autoridad que a través del similar CG/CIPGJ/17275/2016, de fecha 6 de octubre del año en curso, generó respuesta con la cual se atendió la solicitud que nos ocupa, informando que "...al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta este órgano de Control, no se cuenta con información alguna que contenga las características señaladas por el peticionario."

En ese orden de ideas, se reitera que la respuesta otorgada al peticionario se atendió de manera puntual considerando estrictamente la información que era de su interés; esto es, un "Informe de actividades" de la C. Erika Alejandra Castil Aguilar, no encontrando el sujeto obligado documento alguno que "...contenga las características señaladas por el peticionario", es decir, un informe generado por la servidora pública de mérito, que contenga las actividades que realiza.

Asimismo mediante oficio CGCDMX/UT/276/2016 de fecha 09 de noviembre del año en curso se remitió respuesta complementaria dirigida al C. JUAN PEREZ en la cual se le reitero la información proporcionada en el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD"B"/1074/2016, mediante la cual se le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, no se cuenta con información alguna que contenga las características señaladas por el peticionario.



Lo anterior en virtud de que el personal de estructura en este caso la Lic. Erika Alejandra Costil Aguilar Directora de Responsabilidades Sanciones y Medios de Impugnación, no genera un informe de sus actividades.

De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cierto es que ello no implica que deba proporcionar documentación que no se ha generado, reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General, ni pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta, tampoco se pueden desahogar quejas o denuncias, de interés de los



particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, en relación con los hechos indicados en el acto impugnado, consistentes en:

"...No es posible que fundamenten con un artículo que nada tiene que ver y en segunda indican que después de una búsqueda exhaustiva no cuentan con información, es como si me dijeran que la servidora pública ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR no trabajara, pues no cuentan con nada que compruebe que lleva a cabo su trabajo de manera adecuada..." (sic)

Respecto a los hechos consistentes en: "...No es posible que fundamenten con un artículo que nada tiene que ver" (sic), se sostiene que la respuesta proporcionada al peticionario se fundó debidamente en atención a que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 3...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esto es así, toda vez que para que la información o documentación sea pública y pueda tener acceso cualquier persona, es necesario que se cuente con la misma, es decir, que ésta sea generada, obtenida, adquirida, transformada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados, presupuesto indispensable para que un particular pueda obtener la información y documentación que requiera; ello, implica la preexistencia de lo solicitado, circunstancia que no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que mediante oficio CG/CIPGJ/17275/2016 de fecha 6 de octubre de 2016, la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia informó que no cuenta con información alguna que contenga las características señaladas por el peticionario, es decir, un "Informe de actividades" de la C. Erika Alejandra Castil Aguilar, atento a que esa autoridad no ha generado documento que contenga las características que indica el peticionario. En razón de lo anterior, es que resulta inoperante el argumento del promovente, en el sentido de: "...y en segunda indican que después de una búsqueda exhaustiva no cuentan con información...", dado que ese fue el resultado obtenido por el Órgano de Control Interno de la búsqueda realizada a sus archivos.



Por lo que hace a las manifestaciones en el sentido de: "...es como si me dijeran que la servidora publica ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR no trabajara, pues no cuentan con nada que compruebe que lleva a cabo su trabajo de manera adecuada..." (sic), solo se trata de una apreciación unilateral del accionante, en la que no considera que por no contar el sujeto obligado con un "Informe de actividades" de la C. Erika Alejandra Castil Aguilar, no trabajara, interpretando de manera equivocada que por ello no se cuente con nada que compruebe que lleva a cabo su trabajo de manera adecuada, circunstancia que no fue materia ni motivo de su solicitud de información inicial.

En cuanto al apartado de "Descripción de los hechos en que se funda la impugnación", el recurrente refirió lo siguiente:

Opacidad de la Información

Sobre el particular, es de resaltar que las manifestaciones señaladas por el recurrente, son inoperantes, debido a que en ningún momento hubo opacidad por parte de esta autoridad, ya que esta Dirección Ejecutiva de Contralorías Interna en Dependencias y Órganos Desconcentrados atendió la solicitud del peticionario en base al resultado obtenido por la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, misma que se evocó a buscar en sus archivos un "Informe de actividades" de la C. Erika Alejandra Castil Aguilar. Por ello, debe considerar el Pleno del H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que si el Órgano de Control Interno no cuenta con información y documentación relacionada con la petición del interesado resulta incuestionable que la respuesta otorgada por esta autoridad en el sentido de que no se cuenta "...con información alguna que contenga las características señaladas por el peticionario...", dado que el sujeto obligado no cuenta con algún documento que contenga las características solicitadas por el peticionario, se rindió con base a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud y expedites que prevé el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a la búsqueda realizada por la Contraloría Interna y el resultado obtenido de la misma, pues si ésta no cuenta con la información solicitada, no se incumple con la obligación prevista en el numeral 208 del citado ordenamiento legal. Luego entonces, no se causa agravio alguno con la respuesta otorgada a la hoy recurrente en virtud de que la misma fue veraz, clara, oportuna y transparente.

Por último, en lo que toca al apartado de "Agravios que le causa el acto o resolución impugnada" el recurrente manifestó lo siguiente:

Como es posible que el Lic. Jesus Ortega Garibaldi firme un oficio que no está bien fundamentado y que se preste a cubrir la incompetencia de dicha servidora publica y en ese sentido exijo se de la información requerida



En relación con el argumento que indica el accionante respecto del apartado anterior, es de precisarse que tal manifestación no constituye un agravio como tal, sino una apreciación de carácter subjetivo y unilateral en el que el promovente refiere que el documento firmado no está "...bien fundamentado...", sin embargo, en el propio documento en el que hace alusión, se señalan los preceptos legales que sustentan la respuesta generada por esta autoridad, dado que se indica "Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 107 fracción XIV y 113 fracción XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal...", numerales que se aplican exactamente al caso que nos ocupa, en atención a que los artículos 2 y 6 fracción XIII del primer ordenamiento en mención, establece que es pública la información en posesión de los sujetos obligados, siendo que en el caso concreto la Contraloría Interna multiseñalada no posee aquella que es del interés del hoy recurrente; con la respuesta otorgada al peticionario se le respetó el derecho humano consagrado en el artículo 3 del mismo ordenamiento, conforme a los principios previstos en la Carta Magna indicados en el artículo 4 de la Ley multicitada; así las cosas basta con atender el contenido de cada uno de los preceptos legales invocados, para corroborar que efectivamente se relaciona con la respuesta otorgada, razón por la cual resulta equivocada la apreciación del accionante respecto de la fundamentación.

En cuanto a que "...que se preste a cubrir la incompetencia de dicha servidora publica..." (sic), de la solicitud de información pública motivo del presente asunto y de la respuesta generada por el órganos de Control Interno no se advierte elemento alguno del que se desprenda la incompetencia que precisa el promovente, razón por la cual no existe el encubrimiento a que hace alusión.

De todo lo antes expuesto, se reitera que deben considerarse las manifestaciones de la recurrente como INOPERANTES, toda vez que la respuesta fue atendida en tiempo y forma, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, queda ampliamente demostrado que la respuesta de esta Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en Dependencias y órganos Desconcentrados "B" se encuentra apegada a derecho y en total cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que en ningún momento se le omitió información al peticionario, atento a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este ente obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones y facultades legales y competenciales establecidas para la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y



forma, por lo que lo procedente es que se decrete, el sobreseimiento en el recurso de revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencia! emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

...

Por todo lo anterior, se solicita atentamente al InfoDF que considere las manifestaciones del particular como inoperantes, pues estas resultan ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0115000204516, debiendo apreciar que de ninguna manera este Ente Obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, por lo que debe ser confirmada la respuesta proporcionada por la Contraloría General de la Ciudad de México.

... (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio CGCDMX/UT/276/2016 del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, por medio del cual informó lo siguiente:

“...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000204516, en los siguientes términos:

Al respecto, se reitera la información proporcionada en el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD'B"/1074/2016, mediante la cual se le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, no se cuenta con información alguna que contenga las características señaladas por el peticionario.

Lo anterior en virtud de que el personal de estructura en este caso la Lic. Erika Alejandra Castil Aguilar Directora de Responsabilidades Sanciones y Medios de Impugnación, no genera un informe de sus actividades.

De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV; 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cierto es que ello no implica que deba proporcionar documentación que no se ha generado, reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General ni pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta, tampoco se pueden desahogar quejas o denuncias, de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

...” (sic)

- Copia simple de la notificación realizada al recurrente mediante los estrados del Sujeto Obligado el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VI. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que



a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, por lo cual resulta necesario entrar al estudio de la misma, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito el informe de actividades que realiza la LIC. ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR en la Contraloría interna de la PGJDF de la fecha que tomo posesión del cargo de DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION a Septiembre de 2016, esto de acuerdo a los Objetivos y funciones del perfil de puesto publicado en el portal de transparencia de la Contraloría General, los cuales menciono a continuación:</i></p> <p><i>Objetivo 1: Dirigir el inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos disciplinarios, incoados en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de constatar que se efectúen conforme a la normatividad de la materia.</i></p>	<p><i>“... Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000204516, en los siguientes términos:</i></p> <p><i>Al respecto, se reitera la información proporcionada en el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD'B"/1074/2016, mediante la cual se le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, no se cuenta con información alguna que contenga las</i></p>	<p><i>“No es posible que fundamenten con un artículo que nada tiene que ver y en segunda indican que después de una búsqueda exhaustiva no cuentan con información, es como si me dijeran que la servidora publica ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR no trabajara , pues no cuentan con nada que compruebe que lleva a</i></p>



<p><i>Funciones vinculadas al objetivo 1:</i></p> <p>1. <i>Coordinar y determinar el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios en estricta observancia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales vigentes y aplicables.</i></p> <p>2. <i>Determinar con estricto apego a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales vigentes y aplicables, los proyectos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de resolución, acuerdos y demás determinaciones que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios.</i></p> <p>3. <i>Coordinar el desahogo de audiencias de ley, previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto que se efectúen con estricto apego a derecho.</i></p> <p>4. <i>Dirigir conforme a la normatividad de la materia la admisión y desahogo de los medios probatorios durante los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.</i></p> <p>5. <i>Determinar y autorizar los casos en que sea procedente la práctica de otras investigaciones y citatorios para otra u otras audiencias de ley, derivadas de la audiencia de ley inicial en la que se advierta que no se cuentan con elementos</i></p>	<p><i>características señaladas por el peticionario.</i></p> <p><i>Lo anterior en virtud de que el personal de estructura en este caso la Lic. Erika Alejandra Castil Aguilar Directora de Responsabilidades Sanciones y Medios de Impugnación, no genera un informe de sus actividades.</i></p> <p><i>De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV; 8, primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.</i></p> <p><i>...</i></p>	<p><i>cabo su trabajo de manera adecuada</i></p> <p><i>Opacidad en la Información</i></p> <p><i>Y no veo un oficio dirigido a mi de manera directa simplemente el tramite es completamente inadecuado</i></p> <p><i>Como es posible que el Lic. Jesus Ortega Garibaldi firme un oficio que no esta bien fundamentado y que se preste a cubrir la incompetencia de dicha servidora publica y en ese sentido exijo se me de la información requerida.”</i> (sic)</p>
--	--	--



<p>suficientes para resolver o existan nuevos elementos que impliquen responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos.</p> <p>6. Determinar las conductas u omisiones cometidas por servidores públicos que puedan ser constitutivas de algún delito y proponer a la Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades dar vista a la Fiscalía correspondiente.</p> <p>7. Determinar con el Titular de la Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades los acuerdos, inicio de procedimiento administrativo disciplinario, substanciación y proyectos de resolución de procedimientos administrativos disciplinarios y demás funciones inherentes al área.</p> <p>8. Coordinar la emisión y notificación de las resoluciones que se dicten dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los plazos previstos por la normatividad aplicable.</p> <p>9. Coordinar las investigaciones, diligencias, actuaciones pertinentes y solicitudes de toda clase de información y documentación que resulten necesarios para la integración de los expedientes que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que se substancien.</p> <p>Deseo la información en formatos abiertos y desglosado punto por</p>	<p>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley</p> <p>...</p> <p>Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.</p> <p>Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cierto es que ello no implica que deba proporcionar documentación que no se ha generado, reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General ni pronunciarse sobre hechos futuros</p>	
--	--	--



<p>punto (Word y/o Excel) y toda vez que el infomex no puede cargar este tipo de archivos, los pueden adjuntar en un archivo .ZIP que contenga la información que solicito todo esto de manera gratuita.</p> <p>Para no interferir en mi derecho a la información, en caso de existir casos o expedientes que aún se encuentren en proceso omitir esta información y aclarar el motivo por el cual aún no se da resolución o conclusión.” (sic)</p>	<p>de realización incierta, tampoco se pueden desahogar quejas o denuncias, de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.</p> <p>...” (sic)</p>	
---	--	--

Lo anterior, se desprenden de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta por lo siguiente:

"No es posible que fundamenten con un artículo que nada tiene que ver y en segunda indican que después de una búsqueda exhaustiva no cuentan con información, es como si me dijeran que la servidora pública ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR no trabajara , pues no cuentan con nada que compruebe que lleva a cabo su trabajo de manera adecuada

Opacidad en la Información

Y no veo un oficio dirigido a mí de manera directa simplemente el tramite es completamente inadecuado

Como es posible que el Lic. Jesus Ortega Garibaldi firme un oficio que no esta bien fundamentado y que se preste a cubrir la incompetencia de dicha servidora publica y en ese sentido exijo se me de la información requerida." (sic)

Por lo anterior, y a efecto de brindar mayor claridad en el tratamiento de la controversia planteada, es importante mencionar que el particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

"Solicito el informe de actividades que realiza la LIC. ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR en la Contraloría interna de la PGJDF de la fecha que tomo posesión del



cargo de DIRECTORA DE RESPONSABILIDADES SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION a Septiembre de 2016, esto de acuerdo a los Objetivos y funciones del perfil de puesto publicado en el portal de transparencia de la Contraloría General, los cuales menciono a continuación:

Objetivo 1: Dirigir el inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos disciplinarios, incoados en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de constatar que se efectúen conforme a la normatividad de la materia.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

1. Coordinar y determinar el inicio, substanciación y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios en estricta observancia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales vigentes y aplicables.

2. Determinar con estricto apego a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales vigentes y aplicables, los proyectos de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de resolución, acuerdos y demás determinaciones que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios.

3. Coordinar el desahogo de audiencias de ley, previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto que se efectúen con estricto apego a derecho.

4. Dirigir conforme a la normatividad de la materia la admisión y desahogo de los medios probatorios durante los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

5. Determinar y autorizar los casos en que sea procedente la práctica de otras investigaciones y citatorios para otra u otras audiencias de ley, derivadas de la audiencia de ley inicial en la que se advierta que no se cuentan con elementos suficientes para resolver o existan nuevos elementos que impliquen responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos.

6. Determinar las conductas u omisiones cometidas por servidores públicos que puedan ser constitutivas de algún delito y proponer a la Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades dar vista a la Fiscalía correspondiente.

7. Determinar con el Titular de la Subcontraloría de Quejas, Denuncias y Responsabilidades los acuerdos, inicio de procedimiento administrativo disciplinario, substanciación y proyectos de resolución de procedimientos administrativos disciplinarios y demás funciones inherentes al área.



8. Coordinar la emisión y notificación de las resoluciones que se dicten dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los plazos previstos por la normatividad aplicable.

9. Coordinar las investigaciones, diligencias, actuaciones pertinentes y solicitudes de toda clase de información y documentación que resulten necesarios para la integración de los expedientes que se deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios que se substancien.

Deseo la información en formatos abiertos y desglosado punto por punto (Word y/o Excel) y toda vez que el infomex no puede cargar este tipo de archivos, los pueden adjuntar en un archivo .ZIP que contenga la información que solicito todo esto de manera gratuita.

Para no interferir en mi derecho a la información, en caso de existir casos o expedientes que aún se encuentren en proceso omitir esta información y aclarar el motivo por el cual aún no se da resolución o conclusión.” (sic)

Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado señaló, a través de su Responsable de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 0115000204516, en los siguientes términos:

Al respecto, se reitera la información proporcionada en el oficio CG/DGCIDOD/DECIDOD'B"/1074/2016, mediante la cual se le informo que al realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos con los que cuenta la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia, no se cuenta con información alguna que contenga las características señaladas por el peticionario.

Lo anterior en virtud de que el personal de estructura en este caso la Lic. Erika Alejandra Castil Aguilar Directora de Responsabilidades Sanciones y Medios de Impugnación, no genera un informe de sus actividades.

De lo anterior, se desprende que dicho requerimiento no es susceptible de atenderse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV; 8, primer párrafo y 13 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Lo anteriormente expuesto, son situaciones que no están reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien los entes obligados deben conceder el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, lo cierto es que ello no implica que deba proporcionar documentación que no se ha generado, reconocer o no hechos u omisiones que a juicio del particular, fueron permitidos por esta Contraloría General ni pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta, tampoco se pueden desahogar quejas o denuncias, de interés de los particulares, por lo que dichos requerimientos no puede constituir un planteamiento atendible por esta vía del derecho de acceso a la información pública.

...” (sic)

En ese sentido, es importante determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, y si ésta es susceptible de



ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...



XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea susceptible de clasificar.

Precisado lo anterior, es importante señalar que de la lectura a la solicitud de información, se observa que la misma consiste en que a partir de las atribuciones,



objetivos y funciones publicados en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se realizara un informe de actividades que hacía la ciudadana interés del particular, es decir, que a partir de lo requerido se generara un reporte que abarcara los numerales que refirió en su solicitud.

En ese sentido, el Sujeto Obligado informó en su respuesta complementaria que la solicitud de información no era susceptible de atenderse vía el acceso a la información pública, puesto que el generar una documentación a partir de lo requerido por el particular, no era una situación reconocida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública era el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones, y que no haya sido clasificada, lo cierto es que ello no implica que debiera generar documentación a partir de cada solicitud para que éstas fueran satisfechas a la literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

En tal virtud, es clara la atribución del Sujeto de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla tal y como la solicitó el particular, por ello, es claro que a través de la respuesta complementaria se extinguió el agravio del recurrente, puesto que el Sujeto señaló de manera clara la naturaleza de la información y como era determinado el tratamiento de la misma de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se traduce en un actuar congruente y exhaustivo, en apego a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley*



Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilita Leal González.



Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información, informando la imposibilidad de atender la misma, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual deja insubsistente el agravio formulado.

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y, por lo tanto, deja insubsistente el agravio formulado por el recurrente, existiendo evidencia documental que así lo acredita. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195*

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los*



*reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información del particular a través su respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tal efecto, por lo que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**